



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 691/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, número de folio
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO: 691/2019

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**
516/2019/2a-V.

REVISIONISTA: LICENCIADO
JORGE JOSÉ GONZÁLEZ
NUÑEZ, EN CALIDAD DE
ENCARGADO DE LA
DELEGACIÓN DE LA POLICÍA
ESTATAL REGIÓN XX,
CONURBACIÓN XALAPA.

SENTENCIA RECURRIDA:
VEINTITRES DE OCTUBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al día once de marzo de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número 691/2019, relativo al Recurso de Revisión
interpuesto por el Licenciado Jorge José González
Núñez, en calidad de Encargado de la Delegación de la
Policía Estatal Región XX, Conurbación Xalapa; en
contra de la sentencia dictada el veintitrés de octubre
de dos mil diecinueve por la Segunda Sala de este
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
en los autos del Juicio Contencioso Administrativo
número 516/2019/2^a-V, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recepcionado en fecha doce de julio
de dos mil diecinueve¹ por la Oficialía de Partes de este

¹ Visible a foja siete vuelta de autos.

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano [REDACTED] por propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo en vía sumaria, mediante el cual impugnó *"la multa contenida en el recibo de cobro con número de folio [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, impuesta por la supuesta violación al bando de policía y gobierno de Xalapa, Veracruz"*, señalando como autoridades demandadas a la Delegación de la Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa y a la Delegación Jurídica de la Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa.-----

II. Mediante proveído de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve², emitido por la Magistrada adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, fue admitida la demanda en la vía y forma propuesta, quedando radicada bajo el expediente número 516/2019/2^a-V, del índice de dicha Sala, corriéndose traslado y emplazo a juicio a las autoridades demandadas, con la copia de la misma, para efecto de contestación dentro del término de cinco días hábiles, apercibidas que en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que de manera precisa les imputara el actor en su escrito de demanda. Admitiéndose las pruebas ofrecidas de la parte actora.-----

III. Seguida la secuela procesal, mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil

² Visible de foja diez a once de autos.

diecinueve³, emitido por la Sala de conocimiento, se admitió la contestación de demanda por parte de la autoridad demandada Delegación de Policía Estatal Región XX conurbación Xalapa, a través del Policía José Jorge José González Núñez, en su carácter de Encargado de la citada Delegación, personalidad que acreditara con copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve⁴, emitido a su favor por el Ciudadano Eugenio Palma Bernal, Subsecretario de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz; admitiéndose las pruebas ofrecidas. Contestación recepcionada en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve⁵, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cuya copia de la misma y anexos, se le hizo entrega a la parte actora para su conocimiento, significándole que no se le concedía el derecho para ampliar la demanda, por no actualizarse las hipótesis previstas en el numeral 298 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.- -

IV. En secuencia, por proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve⁶, emitido por la Sala de origen, con escrito recepcionado⁷ en fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve por la oficial de Partes de este Tribunal, se tuvo por admitida la contestación de demanda, por parte de la autoridad demandada Delegación Jurídica de la Policía Estatal

³ Visible de foja cuarenta cuatro a cuarenta y cinco de autos.

⁴ Visible de foja treinta y dos a treinta y tres de autos.

⁵ Visible a foja treinta y uno vuelta de autos.

⁶ Visible de foja cincuenta y cinco a cincuenta y seis de autos.

⁷ Visible a foja veinticuatro vuelta.

Región XX Conurbación Xalapa, correspondiendo su denominación correcta a Oficina de Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XX, Conurbación Xalapa; a través del Licenciado Carlos Antonio Viveros Morales, en su carácter de Titular de la Oficina de Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XX, Conurbación Xalapa. Teniéndose por hechas sus manifestaciones con la objeción a las pruebas ofrecidas por la actora; admitiéndose las que ofreciera en el respectivo escrito de contestación y haciendo entrega de la misma y anexos que la acompañan, a la parte actora para su conocimiento, significándole que no se le concedía el derecho para ampliar la demanda, al no actualizarse las hipótesis previstas en el numeral 298 del Código de la materia.-

V. Agotada la secuela procesal del juicio respectivo, el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, emitió sentencia⁸ en la que resolvió:

" I. Se sobresee el presente controvertido, respecto a la Oficina de Enlace Jurídico en la Delegación de Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa, Veracruz con fundamento en los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del Código de la materia.

II. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la nulidad lisa y llana del recibo de cobro de multa [REDACTED] ([REDACTED]) de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en

⁸ Visible de foja setenta y uno a setenta y seis de autos.



los artículos 7 fracción II, 16 y 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Y se condena a la autoridad demandada Encargado de la Delegación de Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa, Veracruz, efectúe la devolución del pago de lo indebido al accionante, por el monto de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) a fin de dar cumplimiento a lo exigido por el numeral 327 del Código Adjetivo Administrativo del Estado.

III. Notifíquese a la parte actora, y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.⁹

VI. Inconforme con la sentencia emitida, la parte demandada Delegación de la Policía Estatal Región XX, Conurbación Xalapa, a través de su representante legal Licenciado Jorge José González Núñez, promovió Recurso de Revisión, mediante escrito recepcionado en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y admitido éste por la Sala Superior del citado Tribunal, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se formó y registró el Toca de Revisión número 691/2019, por estar presentado en tiempo y forma; y con copia de dicho recurso se corrió traslado a la parte contraria,

⁹ Visible de foja setenta y cinco vuelta a setenta y seis de autos.

para que dentro del término de cinco días hábiles, expresara lo que a su derecho conviniera, apercibida de que en caso de no desahogar la vista de mérito, se le tendría por precluído dicho derecho.

En mismo acuerdo, se señaló la integración de la Sala Superior de este Tribunal, por los Magistrados Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, para efecto de resolución del presente Toca; y la designación de la primera de los mencionados, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano jurisdiccional, como Ponente para la emisión de la misma. - - - - -

VII. Con relación al Recurso de Revisión interpuesto, mediante acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitido por el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa; se tuvo por desahogada la vista de la parte actora, en tiempo y forma, a través de escrito signado por su abogado autorizado Licenciado Carlos Antonio Colosia Solano; recepcionado por la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinticuatro de enero del año en curso, en relación a la concedida por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, fueron turnados los autos del presente Toca de Revisión a la Doctora Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Magistrada Ponente en este asunto,

para efecto de formular el proyecto de sentencia correspondiente; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. La Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 116 fracción V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 5, 8 fracción II, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 4 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. - - - - -

II. El recurso de revisión es procedente, en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 344 fracción y 345, al interponerse por la parte demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con expresión de agravios dentro del término previsto por el Código que se invoca. - - - - -

III. Al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso respectivo, se abordará el


MECS

estudio del agravio hechos valer por el revisionista, con relación a la sentencia materia de combate.

En ese sentido, el revisionista señala como **único agravio**, el *resolutivo segundo* de la resolución que en esta vía impugna; cito a continuación:

"II. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se declara la nulidad lisa y llana del recibo de cobro de multa [REDACTED] ([REDACTED]) de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 7 fracción II, 16 y 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Y se condena a la autoridad demandada Encargado de la Delegación de Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa, Veracruz, efectúe la devolución del pago de lo indebido al accionante, por el monto de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) a fin de dar cumplimiento a lo exigido por el numeral 327 del Código Adjetivo Administrativo del Estado".¹⁰

Con relación a dicho resolutivo, arguye el revisionista que le causa agravio, al declararse en el mismo, la nulidad lisa y llana del recibo de cobro de multa [REDACTED], así como al establecerse condena a la autoridad Encargado de la Delegación de Policía Estatal Región XX Conurbación Xalapa, Veracruz, a efectuar la devolución del pago de lo indebido al accionante por el monto de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 Moneda nacional); en virtud de que el citado cobro de multa 33018 adolece de una debida fundamentación y motivación.

¹⁰ Visible a foja setenta y seis de autos.

En ese contexto, considera que el A quo no llevó a cabo un análisis minucioso de las constancias procesales que obran en el presente juicio contencioso. Esto, al desestimar que en el legajo de copias certificadas que oportunamente aportara en el escrito de contestación de demanda, que contiene el **parte informativo** 4966 (cuatro, nueve, seis, seis) de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve y sus anexos; obra agregado y consultable a fojas treinta siete, la **cartilla de derechos** que se le hiciera de conocimiento a la parte actora al momento de haber sido detenido por los elementos Lorenzo Antonio Rangel Aguilar y Othón Merino Rodríguez Documento que de su lectura integral y en su parte superior derecha, se enumeran los artículos del Bando de Policía y Gobierno, que infringió el actor, consistentes en los artículos 49 fracción I, III y V, 53 fracción I, que a la letra dicen:

Artículo 49. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales, correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio...;
- V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 53. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal...".

En abunde de agravio, el revisionista considera oportuno afirmar que, la parte actora tuvo conocimiento desde el lugar donde fue detenido conforme al Parte Informativo, del motivo de su detención, imprimiendo el actor sobre esa misma Cartilla de derechos, su nombre y firma, afirmando con ello éste, conocer y comprender los derechos que le fueron leídos, teniéndose con ellos fundado y motivado el acto de autoridad, mismo que se complementa con el acuerdo de hechos que obra consultable a foja treinta y seis , en donde el actor también fue informado de que "... tiene (n) derecho a salir libre (s) siempre y cuando pague(n) su respectiva MULTA. Si para el caso no cuenta (n) con dinero en el momento, requiérasele para que proporcione el número de teléfono de persona de su confianza, para comunicarse con ella y venga a pagarla. En el caso de que no proporcione lo antes mencionado y conforme a lo establecido en el artículo 65 fracción VIII de la normatividad antes citada, el infractor deberá cumplir un arresto equivalente hasta por el término de 24 horas...".

Aunado, manifiesta que la parte actora no puede aducir que la expedición del recibo de multa, carece de fundamentación y motivación, toda vez que, desde el momento de su detención, tuvo conocimiento de los derechos que le asisten, siendo uno de ellos el arresto hasta por veinticuatro horas, conmutable por multa.

Atento a lo anterior, el revisionista solicita la revocación de la sentencia impugnada.

Por otra parte, en desahogo de vista respecto a dicho agravio esgrimido, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, hace valer la inoperancia del mismo, siendo del considerar que la sentencia combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, habiéndose valorado las constancias que aportó el recurrente al contestar la demanda instaurada en su contra. Esto es, al haberse considerado que, *no obstante el gobernado firmó el acuerdo de hechos levantado en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, tal acto no es un reconocimiento expreso de los hechos insertos en el parte informativo del cual se advierten conductas distintas a la establecida en el acto impugnado. Mas cabe precisarse, que el aludido parte informativo no es un antídoto de la legalidad de la multa administrativa combatida.*

Ahora bien, a materia de análisis del agravio alusivo, en el cuerpo de la sentencia materia de combate, se advierte que, contrario a lo expuesto en por el revisionista, la Sala resolutora de primer grado, sí realizó en su totalidad un análisis de las constancias procesales de autos; previo a emitir el sentido de la misma. En ese hacer, derivado del contenido del recibo de cobro de multa [REDACTED]¹¹ sobre el cual versara la materia del acto impugnado por el actor, tuvo a bien

¹¹ Visible a foja ocho de autos.

determinar que dicho acto de autoridad adolece de una debida fundamentación y motivación; siendo requisitos exigidos por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 7 en su fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. Refiriéndose al primero de los requisitos, como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso y; al segundo, como el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, debiendo existir adecuación entre los motivos plasmados y las normas aplicables. Soportando su criterio, en el emitido a través de la tesis jurisprudencial¹², con rubro y datos siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y

¹²Época: Novena Época. Registro: 170307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C. J/47 .Página: 1964



una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

Lo anterior, atendiendo a que de los preceptos normativos sobre los cuales descansa el recibo respectivo, corresponden al artículo 49 y 65 fracciones I,II y III del Bando de Policía y Gobierno de Xalapa; y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tomando en cuenta que el primero dispositivo en cita, contiene veintidós fracciones, mientras que el diverso 65 contiene las fracciones I,II y III, que se indican en el recibo correspondiente; las cuales remiten a tres tipos de sanciones: apercibimiento, amonestación y multa de dos a cinco

mil día de salario mínimo vigente en la capital del Estado. Los cuales, para mayor precisión, se exponen a continuación:

“Artículo 49. Son infracciones al orden público:

I.- Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos, o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;

III.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;

IV.- Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos, vehículos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;

V.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;

VI.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, la Cruz Roja, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;

VII.- Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;

VIII.- Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;

IX.- Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;

X.- Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;

XI.- Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;

XII.- Las personas que deambulen en la vía pública o se encuentren ubicadas en algún establecimiento público o particular para ejercer la prostitución;

XIII.- Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.

XIV.- Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.

XV.- Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y

mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;

XVI.- Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;

XVII.- Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;

XVIII.- Los propietarios de establecimientos públicos o privados que mediante un costo ofrezcan el espectáculo de desnudo o semidesnudo de hombres y mujeres, sin el permiso de la autoridad municipal competente;

XIX.- Los comerciantes en general, propietarios de salas cinematográficas y de puestos de revistas que exhiban, renten o vendan pornografía en medios electrónicos o impresos;

XX.- Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;

XXI.- Las personas que se dediquen a la vagancia y malvivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces; y,

XXII.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente;

Artículo 65. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cuales quiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del estado; con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³

En ese marco de legalidad, dicha resolutoria, consideró que la multa administrativa impuesta al actor, debió encuadrarse en alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 49 referido; situación que en el caso concreto no aconteció. Pues no obstante que el gobernado firmara el acuerdo de hechos¹⁴, levantado en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos, ello no significa que sea un reconocimiento expreso de los

¹³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/VERACRUZ/Municipios/Xalapa/XALABand1>

¹⁴ Visible a foja treinta y seis de autos.

hechos insertos en el correspondiente parte informativo¹⁵; toda vez que de éste último se advierten conductas distintas a las establecidas en el acto materia de impugnación. Precizando que el aludido parte, no es un antídoto de la legalidad de la multa administrativa combatida.

Es así como, de acuerdo al marco normativo que constriñe a la naturaleza del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 fracción II y 16 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; así como atendiendo a las constancias que integran los autos del juicio de origen y a las consideraciones expuestas por la resolutora de primer grado, en la sentencia combatida; esta Sala Superior considera inoperantes las manifestaciones vertidas en vía de único agravio por el recurrente, a través del recurso de revisión correspondiente; en virtud de que si bien es cierto con las mismas intenta soportar la legalidad del acto declarado nulo lisa y llanamente en la sentencia de mérito; cierto también resulta que las mismas, no abaten la ilegalidad de dicho acto, conforme lo exigido por la fracción II del artículo 7 y 16 del Código de la materia, previamente invocados; en íntima relación con la disposición prevista en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Lo cual se traduce en que, al incumplir el acto impugnado con el elemento de validez exigido por la fracción II del mismo artículo 7 en cita, resulta carente de fundamentación y motivación debida; produciendo como efecto, su nulidad lisa y llana.

¹⁵ Visible a foja treinta y cinco de autos.



En mérito de lo anterior, al no advertirse en la sentencia combatida una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite por tanto, la suplencia de la queja; se declara procedente confirmar el sentido de la sentencia recurrida, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 516/2019/2^a-V, de su índice; sirviendo de soporte el criterio jurisprudencial¹⁶, siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN.

Cuando no se advierta una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente y que no amerite, por tanto, la suplencia de la queja a que se refiere el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, los agravios son inoperantes para los efectos de la revisión, si no se expone argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la sentencia del a quo, ya que el artículo 88 del mismo ordenamiento legal le impone la obligación de expresar los agravios que le cause dicha sentencia que, por tal motivo, se impone confirmar en todas sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 191376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/191. Página: 1034

PRIMERO.- Es inoperante el único agravio hecho valer por la parte recurrente, en base las consideraciones vertidas en el considerando III de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del juicio contencioso administrativo número 516/2019/2ª-V del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de acuerdo a los términos precisados en la presente resolución. -

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de la materia, para los efectos legales conducentes. - - - - -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella A. Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez;** siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que
autoriza y da fe.